

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Noviembre de 1892.)

Sección segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Val de San Vicente, decretada por ese Gobierno en 22 de Agosto último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 30 de

Septiembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 19 de Septiembre se consultó á la Sección en el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Val de San Vicente, decretada por el Gobernador civil de Santander en 22 de Agosto último, á virtud de una visita de inspección, y del cual resultan las siguientes faltas:

En los distintos pueblos que constituyen el Municipio no se han elegido Juntas administrativas, y el Alcalde ha nombrado en aquéllos Alcaldes de barrio, cuyas funciones debieran ser desempeñadas por los Presidentes de las Juntas, según precepto legal.

En 4 de Mayo de 1890 se constituyó la Junta municipal del año económico de 1889-90, lo cual implica una infracción de ley, y esa Junta, no renovada, continuó funcionando en los períodos 90-91 y 91-92. Por estas dos faltas, calificadas de usurpación de atribuciones y prolongación de funciones, ha pasado el Gobernador el expediente al Juzgado de instrucción.

La Casa Consistorial se halla en estado

ruinoso, sin que el Municipio invierta en su reparacion las cantidades consignadas en el presupuesto.

Los fondos no se depositan en el area de tres llaves por la inseguridad del edificio municipal.

Los intereses de inscripciones del 80 por 100 de propios que pertenecen á los pueblos que forman el Municipio han sido incluidos como ingresos de los presupuestos municipales.

También resulta del expediente que el servicio de contabilidad, uno de los más complejos, ofrece resultados satisfactorios en Val de San Vicente, pues dispuesto un arqueo por el Delegado, las existencias correspondieron con el cargo y la data.

Entiende la Seccion que las faltas más graves denunciadas en el expediente, más que malicia, acusan error de los preceptos legales, error comprendido en el párrafo primero del art. 183 para los efectos de exigir la responsabilidad administrativa.

Dichas faltas, por otra parte, no son exclusivas del Alcalde, sino de todo el Ayuntamiento, razón que, unida á la de que provienen de error, hace injustificada la calificación de gravedad exigida por el art. 182, párrafo primero, para la suspensión del Alcalde.

Estas consideraciones, unidas á las que se deducen del estado satisfactorio de la Administración municipal de Val de San Vicente, en lo tocante al servicio de contabilidad, mueven á la Sección á proponer á V. E. que se levante la suspensión impuesta al Alcalde y Concejales de dicho Ayuntamiento, pues tanto la de éstos como la de aquél no se ajustan á los requisitos del artículo 189 mencionado en los párrafos primero y último.

Opina, pues, la Sección: que se levante por improcedente la suspensión impuesta y que se amoneste al Ayuntamiento de Val de San Vicente para que cuide de constituir la Junta municipal dentro del segundo mes de cada año económico, según dispone la ley Municipal, y para que inmediatamente se elijan Juntas administrativas en los pueblos que forman el Municipio, dando cuenta al Gobernador, las cuales administrarán los bienes propios de dichos pueblos y los derechos que les sean peculiares, art. 90 de la ley, previniéndose al

Alcalde que en lo sucesivo se abstenga de nombrar Alcaldes de barrio para dichos pueblos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1892.—*Villa-verde*.—Sr. Gobernador civil de Santander.

(Gaceta del 12 de Octubre de 1892.)

Seccion cuarta.

NUM. 3.297.

Comisión provincial para la Exposición Universal de Chicago.

CIRCULAR.

Aceptada por el Gobierno Español la invitación oficial que le dirigió el de los Estados Unidos á fin de que concurra con sus productos á la Exposición Universal que ha de celebrarse en Chicago durante el próximo año de 1893, y creyendo interpretar y satisfacer las aspiraciones del país para la concurrencia á dicha Exposición, manifestadas por medio de numerosas Corporaciones y Sociedades representantes de grandes intereses agrícolas é industriales, ha dictado varias disposiciones encaminadas á promover y dirigir el concurso de España á la Exposición Universal de Chicago donde se presenta la ocasión de estudiar los mercados Americanos y ensanchar en ellos el consumo de nuestros productos agrícolas que forman el núcleo de la exportación Nacional á aquellos países y cuyas ventajas Comerciales habrán de conocerse en nuestra patria con la exhibición de sus productos.

Con el fin de que sean conocidas las disposiciones oficiales, principalmente por todas aquellas personas ó Sociedades que deseen concurrir con sus productos ú objetos para formar la colección oficial de la provincia, se insertan á continuación:

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea en Madrid una Comisión general, dependiente del Ministerio de Fomento, encar-

gada de promover, organizar y dirigir la concurrencia de objetos y productos nacionales á la Exposicion Universal que se celebrará en Chicago durante el año 1893, entendiéndose para este fin con la Junta directiva de la Exposicion.

Art. 2.º *La Comision general se compondrá de un Presidente, dos Vice-Presidentes, 34 Vocales y cuatro Secretarios, nombrados unos y otros por el Ministerio de Fomento. Formarán además parte de ella, en concepto de Vocales natos, los Directores generales de Obras públicas, Instruccion pública, Agricultura, Industria y Comercio; Instituto Geográfico y Estadístico y Contribuciones indirectas; los Presidentes del Instituto agricola Catalán de San Isidro; del Fomento del trabajo Nacional de Barcelona y de las Asociaciones de Ingenieros Agrónomos é Industriales y el Director de la Escuela general de Agricultura.*

Art. 3.º *Se constituirán en las Capitales de todas las provincias, así de la Península como de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, bajo la Presidencia de los respectivos Gobernadores, Comisiones provinciales para auxiliar á la General en el desempeño de su cometido, con la cual se entenderán directamente según las instrucciones que la misma les comuniqué. En las poblaciones en que haya Cámaras agrícolas ó de Comercio, éstas constituirán la Comision provincial, bajo la presidencia del Gobernador.*

Art. 4.º *La representacion de España en la Exposicion Universal de Chicago estará á cargo de una Delegacion ejecutiva, bajo la dependencia de la Comision general creada por el art. 1.º, de la cual recibirá las órdenes relativas al servicio que se le encomienda.*

Art. 5.º *La Delegacion ejecutiva en la Exposicion de Chicago se compondrá de un Delegado general nombrado por el Gobierno; de un Vice-Delegado, de los Comisarios que se crea oportuno y del personal auxiliar, técnico y administrativo que se considere necesario, el cual será nombrado por el Ministerio de Fomento.*

Art. 6.º *Un Reglamento especial fijará la organizacion y atribuciones de la Comision general y de las provinciales, como las de la Delegacion ejecutiva.*

La Comision general se dividirá en las secciones que crea conveniente para el mejor desempeño del servicio que se le encomienda, las cuales nombrarán su Presidente y Secretario respectivo.

Art. 7.º *Los gastos que por parte del Gobierno origine la ejecucion de este Decreto se satisfarán con cargo á los fondos del Estado, para lo cual el Ministro de Fomento pedirá á su tiempo el oportuno crédito legislativo de la cantidad estrictamente indispensable.*

Dado en Palacio á 21 de Abril de 1892.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Otra disposicion oficial aprobada por Real orden de 14 de Mayo pasado, es la siguiente:

REGLAMENTO DE LA COMISION GENERAL Y DE LAS COMISIONES PROVINCIALES PARA LA EXPOSICION UNIVERSAL DE CHICAGO.

A continuacion se dán á conocer las disposiciones que se refieren á las Comisiones provinciales.

TÍTULO VI.

De las Comisiones provinciales.

Art. 18. *Las Comisiones provinciales creadas por el art. 3.º del Real decreto de 21 de Abril último serán constituidas en las Capitales donde no existan Cámaras de Comercio ó Cámaras agrícolas, por los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, agregando á ellas 9 Vocales electivos nombrados por el Gobernador civil entre los mayores contribuyentes por territorial, ganadería é industrial.*

Art. 19. *Donde existan Cámaras de Comercio ó Cámaras agrícolas, formarán las Comisiones provinciales, las Juntas Directivas de dichas Corporaciones. Serán además Vocales natos de estas Comisiones los Ingenieros Jefes de Caminos, Minas y Montes y el Rector de la Universidad, donde la hubiere, el Director ó Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País, el Presidente de la Diputacion provincial ó un individuo de la misma designado por él, el Arquitecto provincial, el Delegado de Hacienda, los Comisarios de Agricultura, Industria y Comercio, el Director del Instituto de 2.ª enseñanza, el Director de la Academia de Bellas Artes, si la hubiere, el Vice-Presidente de la Comision de Monumentos, el Comandante de Marina, en las Capitales que sean puerto de mar, los Directores de las Granjas-experimentales, donde haya establecimiento de esta clase y el Ingeniero del Servicio agronómico, que desempeñará las funciones de Secretario.*

Art. 20. *Será Presidente de la Comision provincial el Gobernador civil, y Vice-Presidente el Vocal que aquella elija en la sesion que celebre para constituirse.*

Art. 21. *Los deberes y atribuciones de las Comisiones provinciales serán los siguientes:*

1.º *Circular los programas generales y las instrucciones especiales que les sean comunicadas por la Comision general y por la Comision ejecutiva.*

2.º *Dirigir oportunamente las invitaciones que estimen convenientes á las Corporaciones y establecimientos públicos y privados, poniéndose además en relacion con los artistas, industriales y productores de la provincia que á su juicio puedan contribuir á la mayor brillantez del concurso, escitando su celo*

para que presenten las muestras de sus respectivas industrias.

3.º Reunir en el local que se determine los objetos que se presenten, acompañados de los documentos que se exijan en la instrucción correspondiente.

4.º Remitir á la Comisión general una relación de las principales industrias y producciones de la provincia.

5.º Calificar los objetos y productos que se pretendan remitir á la Exposición, rechazando y devolviendo á los interesados los que no consideren dignos de figurar en ella, con arreglo á las instrucciones que reciban de la Comisión general y la ejecutiva.

Art. 22. Las Comisiones provinciales, se dividirán en Secciones para la conveniente distribución de los trabajos, observando, en cuanto sea posible, las reglas establecidas para el régimen de la Comisión general.

Art. 23. Los Vocales de la Comisión general que residan en las Capitales de provincia, formarán parte de la provincial respectiva en concepto de Vocales natos.

Art. 24. Siempre que las Comisiones provinciales lo juzguen conveniente, promoverán la formación de Comisiones auxiliares de localidad ó de distrito en los Centros importantes de producción, á fin de que sus gestiones sean más eficaces y presida el mayor acierto en la elección de los productos que hayan de exhibirse.

Estas Comisiones auxiliares se entenderán con la provincial respectiva para el cumplimiento de su cometido.

Art. 25. Las Comisiones de las provincias de Ultramar se organizarán y funcionarán en los términos que dispongan las respectivas autoridades superiores.

De las instrucciones que tienen mayor interés para que sean conocidas por los Expositores son las siguientes:

INSTRUCCION PARA TODO LO CONCERNIENTE Á LOS EXPOSITORES PARTICULARES DE LA PENÍNSULA QUE ENVÍEN OBJETOS Ó PRODUCTOS Á LA EXPOSICION DE CHICAGO.

Primera.—Duración del certámen y relación de los Expositores con la Dirección general.

La Exposición tendrá lugar en la Ciudad de Chicago, á orillas del lago Michigan. Se abrirá al público el 1.º de Mayo de 1893 y se cerrará el 30 de Octubre siguiente.

Los expositores no pueden entenderse directamente con la Dirección general de la Exposición para ninguna clase de asuntos. Las gestiones todas deben hacerse en Chicago por conducto de la

Delegación general Española que es la que representa oficialmente á todos los expositores nacionales.

Segunda.—Productos admitidos y clasificación.

La distribución y colocación de los objetos y productos, así como su inscripción en el Catálogo, excepto los que formen colecciones especiales, se hará con arreglo á la clasificación general en los departamentos siguientes: (A.) Agricultura, selvicultura y productos forestales. Maquinaria y útiles. (B.) Viticultura, horticultura y floricultura. (C.) Ganadería; animales domésticos y salvajes. (D.) Pesca; pesquerías y sus productos. Aparatos de pesca. (E.) Minas, minería y metalurgia. (F.) Maquinaria. (G.) Transportes; vías férreas, barcos y vehículos. (H.) Manufacturas. (J.) Electricidad. (K.) Bellas artes; pictóricas, plásticas y decorativas. (L.) Artes liberales; educación, ingeniería, obras públicas, arquitectura, y drama. (M.) Etnología, arqueología, progreso del trabajo é inventos. Colecciones aisladas y colectivas.

Especial.—Departamento latino-americano.

No serán admitidos los objetos ó artículos que por cualquier concepto sean peligrosos ó nocivos, como tampoco lo serán los remedios secretos y las preparaciones empíricas cuya composición sea desconocida.

Con respecto á Bellas Artes deben tener presente los expositores que no se admitirán las copias, aun cuando se hayan obtenido por medios distintos de los empleados para la ejecución del original. Igualmente quedan excluidas las pinturas, grabados y dibujos que no estén colocados en marcos y las esculturas hechas con barro no cocido.

Se advierte igualmente que en la Exposición no se admitirán más que los objetos ó productos inscritos y presentados por los propios fabricantes, productores ó apoderados de los mismos, debiéndose justificar en toda regla la indicada apoderación ó representación.

Tercera.—Productos cuya presentación se recomienda preferentemente.

Independientemente de cuanto pueda presentarse colocando en primer lugar en el ramo de Bellas Artes, las modernas pinturas al óleo y la escultura y lo que pueda ofrecer la industria, estudiadas las producciones de la provincia, son las variedades de cereales incluyendo en primer término el trigo, así como muestras de las harinas de éste cereal, el anís, orégano, patatas, ajos, cebollas, y en los productos transformados los vinos tintos de

buena graduacion alcohólica para el *coupage* con los de California, así como los vinos blancos que se producen en ciertas comarcas vitícolas de la provincia.

Cuarta.—Inscripcion de expositores y plazo para la entrega de productos.

Los que deseen inscribirse como expositores de la *Seccion Española* deben dirigir sus instancias al *Sr. Presidente de la Comision provincial para la Exposicion Universal de Chicago*. El plazo para estas solicitudes terminará (como última prórroga) el 31 de Diciembre próximo venidero.

La *Comision provincial* previa la calificacion de los productos con arreglo á lo dispuesto por la *Comision general*, resolverá sobre la admision ó no admision de los mismos y en caso afirmativo determinará si pueden ó no formar parte de la *Coleccion oficial de la provincia*. Si los productos son admitidos y al mismo tiempo se les considera dignos de formar parte de la *Coleccion oficial*, se dará cuenta de esta circunstancia al expositor. Inmediatamente se formalizará la *cédula de inscripcion* correspondiente extendiéndose por triplicado. Uno de los ejemplares quedará en poder del interesado y otro en el de la *Comision provincial*. El tercer ejemplar se remitirá á la *Comision general*.

Quinta.—Entrega de los productos á las Comisiones provinciales, embalaje y rotulacion.

Para la recepcion de los objetos que envíen los expositores, esta *Comision provincial*, dispone del local que ocupa la *Cámara de Comercio de esta Capital*.

Los expositores entregarán bien empaquetados los objetos admitidos á la *Comision provincial*, haciéndose el embalaje en buenas condiciones de seguridad y resistencia, dado el largo transporte terrestre y marítimo de que han de ser objeto los bultos y cajas.

Al presentar los expositores sus bultos ó cajas, han de encontrarse estos en condiciones de poder ser examinados por la *Comision calificadora*. Del contenido de cada bulto se formará una lista en la que se indique para cada objeto el número y fecha de la *cédula de inscripcion*, autorizándose dicha lista con la firma del Presidente de la *Comision provincial*. Esta lista se colocará en el bulto ó caja, entregando una copia al expositor para que les sirva de recibo de los objetos ó productos entregados, cuando estos hayan de formar parte de la *Coleccion oficial de la provincia*. Si así no fuere, es decir, si el expositor se inscribiera como simple particular sin concurrir á la formacion de la *coleccion* indicada, entonces la copia de la lista que

se le entregue no expresará más que la conformidad de dicho documento con el contenido de los bultos, los cuales una vez cerrados, se devolverán al expositor para que los remita á Chicago de su cuenta entregándolos allí á la *Delegacion general Española*.

A fin de facilitar la carga, descarga y manejo de los bultos se procurará por regla general que su volúmen no exceda de un metro cúbico y que el peso no sea mayor de 100 kilogramos.

Se preferirá el uso de tornillos al de los clavos para sujetar las tapas de las cajas.

Sexta.—Recepcion en Chicago, instalacion, vigilancia, custodia y devolucion de los objetos.

La recepcion general de los objetos y productos de todas las naciones, comenzará en Chicago desde esta fecha y no se admitirá ninguno despues del 10 de Abril de 1893; por consiguiente, para facilitar los trabajos de instalacion, los expositores cuyos productos no formen parte de la *Coleccion oficial de la provincia*, deberán entregarlos á la *Delegacion general Española* en aquella Ciudad antes del 31 de Enero de 1893.

Los particulares previa aprobacion del *Delegado general*, instalarán de su cuenta, en los muebles que al efecto remitan los objetos que presenten, subordinando á la aprobacion de aquel funcionario la aceptacion de los mismos y los trabajos de direccion que sean necesarios para su instalacion.

De no enviarse muebles al efecto, la indicada *Delegacion* instalará los objetos en los que tenga á bien disponer con cargo á los fondos del Estado.

En uno y otro caso satisfará tambien la *Delegacion*, los gastos generales de custodia, vigilancia y almacenaje de las cajas ó embalajes.

Terminada la exposicion quedarán obligados los expositores de que al principio se hace mérito á retirar los productos en el término de un mes, corriendo desde entonces de su cuenta la reexportacion, pasado dicho plazo sin retirar los productos, serán vendidos por la *Delegacion general*, entregándose su importe á los expositores á quienes pertenezcan, descontados los gastos de toda clase que haya ocasionado la venta.

La misma *Delegacion*, retirará, embalará y reexportará de su cuenta los productos de los expositores que formen parte de la *Coleccion oficial de la provincia*, devolviéndose á sus respectivos dueños en la Capital de la provincia donde hubieran sido entregados.

Séptima.—Garantías, servicios, exenciones y subvenciones otorgadas á los expositores particulares.

La *Comision provincial* facilitará á los expo-

sitores un ejemplar de estas Instrucciones y otro del Reglamento de Aduanas y tarifas de transportes de los Estados Unidos.

Para la remision á Chicago de los productos correspondientes á la *Coleccion oficial de la provincia*, gozarán como subvencion los expositores que las constituyan el *transporte franco de ida y vuelta á Chicago de los productos, así como el despacho propio de todas las formalidades de Aduanas nacionales y extranjeras*.

Con respecto á los productos de los expositores que no figuren en la *Coleccion oficial de la provincia*, queda entendido que los gastos de transporte correrán de su cuenta y cargo hasta que entreguen los bultos ó cajas en Chicago al *Delegado general* de España, si bien se les despacharán éstos gratuitamente en las Aduanas por los Agentes oficiales que el Gobierno nombrará al efecto en los puertos de la Península y de Nueva York, así como en Chicago, tanto á la ida como á la vuelta.

No se exigirá cantidad alguna por el terreno que se conceda á los expositores. Se les suministrará también gratuitamente en cantidad determinada la fuerza motriz y el agua que necesiten; el exceso se pagará con arreglo al precio que se convenga con la *Direccion general*.

Se concede á los expositores la facultad de nombrar vigilantes y asistentes para el manejo, custodia y limpieza de los objetos que tengan expuestos á condicion de que dichos empleados sean aceptados por la *Delegacion general* y se sujeten á las condiciones de servicio y disciplina que la misma determine.

Todos los artículos destinados á la Exposicion, gozan en los Estados-Unidos de franquicia de impuestos y derechos de Aduana, excepto en el caso de que se vendan ó se destinen al consumo.

Octava.—Representacion de los expositores y calificacion de los objetos.

Todo expositor particular que no resida en Chicago durante todo el tiempo de la Exposicion tiene que nombrar y acreditar un *Representante* cerca de la *Delegacion*, con el cual se entienda ésta para todo lo concerniente á la instalacion de los productos, rotulacion de los mismos, noticias comerciales, pedidos para la venta, informes para el Jurado y todas las demás atenciones que exige el interés mismo del expositor. En caso contrario, dicha representacion individual la asumirá la *Delegacion Española* pero sin que esta garantice el éxito de sus gestiones, incluso la de facilitar los informes que siempre conviene proporcionar á los Jurados.

El Jurado calificador será internacional y á su tiempo se publicará el Reglamento que determine su organizacion y la clase de premios que se concedan á los expositores.

Novena.—Deberes generales de los Expositores.

La condicion de Expositor lleva consigo la aceptacion y el cumplimiento incondicional de las disposiciones y Reglamentos dictados para el régimen y Gobierno del Certamen por la *Direccion general* del mismo, así como el de las que por su parte han publicado ó publiquen en lo sucesivo la *Comision general* y la *Delegacion* encargada en Chicago de la *Seccion Española*.

REGLAS PARA LA INSCRIPCION DE LOS EXPOSITORES DE CALDOS Y TEJIDOS.

PRIMERA.—A los Expositores de caldos que deseen que el Gobierno les costee los gastos de portes y fletes de ida y vuelta á Chicago, no se les admitirá más que el máximo de seis muestras de cada clase y calidad; acondicionadas en botellas ó vasijas pequeñas de ordinario uso.

Para los que se costeen el mueble de instalacion convenientemente decorado, este número podrá aumentarse hasta el que exija el relleno del mismo, siempre que presenten el correspondiente proyecto trazado, con arreglo á lo que se dispone en el lugar correspondiente y sea éste aceptado por la *Comision provincial*.

SEGUNDA.—Las solicitudes de los productores que deseen presentar los caldos en vasijas ó recipientes de gran capacidad, sin muebles propios y en cantidad superior á la determinada en la regla precedente, la *Comision provincial* las remitirá informadas á la *Comision general*, para que en vista del espacio ó terreno disponible, resuelva esta última lo que sea más justo y conveniente, entendiéndose siempre que en el caso de que se trata, el expositor, si es admitido como tal, deberá sufragar de su cuenta los gastos de porte y fletes de ida y vuelta á Chicago.

TERCERA.—En clase de tejidos, debe entenderse que las muestras de telas de algodón, lana, seda, etc., deben consistir en trozos no menores de cinco metros, y de dos en adelante para los paños, sin que el máximo en unos y otros exceda de una pieza y aún esto último sólo en el caso que hayan de emplearse para adorno de la instalacion.

Lo más recomendable es la presentacion de muestrarios en forma de cuadernos, con indicacion del precio de la unidad de medida, sin olvidar el uso de rotulillos que, además de todos los datos comerciales, indiquen claramente la procedencia del producto.

CUARTA.—Para la aceptacion de productos que no se ajusten á lo determinado en las reglas anteriores, la *Comision provincial* consultará con la *General* antes de resolver sobre su admision definitiva.

REBAJAS DE PORTES CONCEDIDOS POR LAS COMPAÑIAS DE FERROCARRILES Y DE FLETES POR LA COMPAÑIA TRANSATLÁNTICA.

Compañías de ferrocarriles españoles.

PRIMERA.—Las Compañías de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, del Norte de España, de los Andaluces, de Tarragona á Barcelona y Francia, de Madrid á Cáceres y á Portugal, de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, de Medina del Campo á Salamanca y de Santiago á Carril conceden una rebaja de 50 por 100 tanto á la ida como al regreso, á las expediciones de los objetos que se destinen á aquel Certamen.

SEGUNDA.—La rebaja se aplicará en la forma siguiente:

I. *Expediciones de gran velocidad.*—Cuando no tengan valor declarado se tasarán por la mitad del precio de la tarifa correspondiente. Cuando vayan con valor declarado y reunan, por lo mismo, todas las condiciones de embalaje determinadas en la tarifa de metálico y valores, se tasarán por la mitad del precio establecido en la tarifa citada.

II. *Expediciones de pequeña velocidad.*—Cuando los efectos estén comprendidos en la clasificacion general de mercancías, se tasarán á la mitad del precio que corresponda, sin reduccion de recarido.

Quando estén excluidos de la clasificacion general, como sucede con objetos artísticos, se aplicará la mitad del precio designado á las mercancías no expresadas, siempre que no se presenten con valor declarado.

TERCERA.—Los particulares que hagan remesas por su cuenta, deberán presentar, al facturarlas, una *certificacion* de la Junta Directiva de la Exposicion ó de la Autoridad del pueblo de procedencia, en que conste que los objetos van destinados á la Exposicion de Chicago. Este documento se remitirá con la *hoja de ruta*, abonando el remitente el importe de la expedicion desde el punto de salida hasta el puerto de embarque al hacer la facturacion, y recogiendo la *carta de porte* con rebaja del 50 por 100 del precio de la tarifa legal correspondiente. Esto mismo se hará al regreso.

En la declaracion que haga el interesado al facturar los objetos, estampará la nota siguiente: *Pido la reduccion de precio concedida por la Compañía de..... y me conformo en un todo con las condi-*

ciones contratadas por la misma con la Direccion General de Agricultura, Industria y Comercio, de acuerdo con lo preceptuado en la Real orden de 9 de Julio de 1892.

CUARTA.—Las expediciones tendrán que presentarse perfectamente acondicionadas, llevando cada bulto las marcas y rótulos muy legibles, en los que se indicará:

I. El punto de salida.

II. El nombre, apellido y domicilio del remitente.

III. La clase de efectos, productos ú objetos contenidos en cada bulto, y

IV. La consignacion, la cual deberá hacerse precisamente á la persona ó funcionario que la Junta Directiva de la Exposicion nombre en el puerto de embarque.

QUINTA.—Quando los transportes sean procedentes de los Centros oficiales, y por tanto de su cuenta, el precio del transporte de ida y vuelta se abonará á la Compañía por medio de una liquidacion que se presentará á la Junta Directiva de la Exposicion en Madrid.

SEXTA.—Se exceptúan de la rebaja concedida las masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos; las que por sus dimensiones necesiten más de un wagon para su transporte y los bultos que bajo el volumen de un metro cúbico no pesen 125 kilogramos.

Estos envíos deberán efectuarse á los precios y condiciones de las tarifas generales.

SÉPTIMA.—Las Compañías quedan exentas de toda responsabilidad en caso de accidente, avería ó retraso en la expedicion, transporte y entrega de los efectos destinados á la Exposicion de Chicago, así como á su regreso.

OCTAVA.—Los transportes podrán tener lugar avisando la Junta Directiva de la Exposicion á la Compañías con quince días de anticipacion por lo menos. El regreso deberá efectuarse dentro de los seis meses siguientes á la Clausura del Certamen. Transcurrido este plazo, los portes se satisfarán con arreglo á la tarifa correspondiente.

Compañía Transatlántica.

NOVENA.—Los objetos de propiedad nacional que se destinen á la Exposicion de Chicago gozarán de una rebaja de 30 por 100 en los fletes.

Para los que sean de propiedad particular, dicha rebaja será de 20 por 100.

DÉCIMA.—Serán computados los objetos por peso ó volumen según lo que corresponda con arreglo á su naturaleza, esto es, por peso si pesan más de lo que cubiquen ó bien por cubicacion si el volumen es mayor que el peso.

UNDÉCIMA.—Los Vapores del servicio de Cuba serán los que tomarán las cargas en los puertos de Barcelona, Cadiz, Coruña y Santander, siendo trasbordadas en la Habana á los buques de la Compañía que hacen el servicio de Nueva York en cuyo puerto terminará el compromiso de la Empresa.

Los interesados deberán cuidar en este último puerto de la recogida de los objetos para reexpedirlos á Chicago, para cuyo punto la Compañía no tiene establecido servicio combinado.

Los expositores que deseen conocer más antecedentes ó resolver las dudas que se les presenten pueden dirigirse al Sr. Secretario de la Comision.

Valladolid 23 de Noviembre de 1892.—El Gobernador Presidente, *Federico Terrer*.—El Ingeniero Secretario, *Olegario Gutierrez del Olmo*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

En cumplimiento del acuerdo de la Diputacion provincial de 18 del corriente, se participa á todos los interesados que desde esta fecha no se insertará anuncio alguno que no sea de los de carácter de oficio, sin que previamente se consigne en el Negociado correspondiente su importe aproximado.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento y cumplimiento por los particulares, Corporaciones y Autoridades civiles, judiciales y militares.

Valladolid 23 de Noviembre de 1892.—El Presidente, *Antonio Jalón*.

NÚM. 3.307.

Regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3.

Vacante la plaza de Maestro Armero del 2.º Batallon de este Regimiento, y debiendo proveerse por concurso con sujecion al Reglamento aprobado por Real orden de 23 de

Julio último (C. L. número 235), los aspirantes que deseen ocuparla promoverán, desde luego, sus instancias dirigidas á mi autoridad, antes del día 31 de Diciembre próximo, acompañadas de los documentos siguientes, conforme previene el artículo 13 de dicho Reglamento:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Partida de bautismo.
- 3.º Certificado de buena conducta.
- 4.º Idem en que consten no se halla inhabilitado para ejercer cargos públicos.
- 5.º Idem de hallarse libre del servicio militar ó licencia absoluta si hubiese servido; y
- 6.º Idem de alguno de los Parques de Artillería de Madrid ó Barcelona que acredite su aptitud profesional.

Los que hubieren servido ya como Maestros Armeros en algun Cuerpo ó instituto del Ejército acompañarán á sus instancias solamente los documentos siguientes:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Certificado de buena conducta desde que dejó de servir como Maestro Armero, y
- 3.º Certificado del último Cuerpo en que sirvió, acompañado de copia de su filiacion, é informe del primer Jefe, respecto á su aptitud profesional y conducta.

Los aspirantes habrán de reunir las condiciones de robustez y buena conformacion necesarias para sufrir las fatigas del servicio Militar, y antes de ser admitidos en definitiva se comprometerán á pasar destacados á la fábrica de Armas de Oviedo, para practicar durante un mes los trabajos de su especialidad, donde seguirán después un exámen teórico-práctico ante la Junta facultativa del Establecimiento según preceptúa el artículo 15.

Si hubieran ya practicado el oficio de Armeros en la referida Fábrica de Oviedo con aprovechamiento, quedan eximidos de volver á ella, debiendo acreditarlo por medio de certificacion de la Junta facultativa de la misma.

Valladolid 21 de Noviembre de 1892.—El Coronel, *Pedro de Morales*.

VALLADOLID.—1892.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación.